

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-002-2019-019031-01

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y sin que ello se traduzca en avocar conocimiento, se requiere a la Superintendencia Financiera de Colombia a las siguientes direcciones electrónicas:

-inquietudsexpdigital@superfinanciera.gov.co

- super@superfinanciera.gov.co

Para que proceda a arrimar **copia total** del expediente incoado por Wilson David Martínez Palacios No. 2019-2692 habida cuenta que las arrimadas, además de no tener orden, no se encuentran las siguientes piezas procesales: la demanda y las audiencias surtidas.

Amen, se hace imperioso que las actuaciones sean remitidas de manera ordenada, completa y debidamente enumeradas; las audiencias señaladas y con posibilidad de aperturarlas. Oficiese y remítaseles copia de la carpeta No. 2019119019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00143-00

Reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejusdem*, el Despacho en debida forma

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S. y a cargo de LUZ MARY PRADA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$500.000,00 por concepto de costas señaladas en instancia, a favor de la aquí ejecutante.

II. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del EDIFICIO CALLE DEL SOCORRO P.H. y a cargo de GLORIA CECILIA ROMERO CADENA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$500.000,00 por concepto de costas señaladas en instancia, a favor de la aquí ejecutante.

III. POR LOS INTERESES LEGALES SOBRE LAS ANTERIORES SUMAS A LA TASA DEL 6% ANUAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL, DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE HASTA CUANDO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA MISMA.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada fuera del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Pupar

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expediente No. 2017-692

Decide el Juzgado la instancia, no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y dada la presencia de los presupuestos procesales que permiten definir de fondo este litigio.

A N T E C E D E N T E S

1. Mauricio Ladino Landinez demandó a María Helena Cubillos de Mayorga, Luis Alejandro Herrera Robayo y Edic Rocío Murillo Munar, para que se declare absolutamente nulo, por adolecer de causa ilícita, el contrato de compraventa celebrado entre dichos demandados mediante la escritura pública No. 601 de junio 8 de 2017, otorgada en la Notaría Única de Guatavita, según la cual la primera dio en venta real y efectiva a los segundos, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-35927.

2. Las pretensiones tuvieron como soporte los hechos que a continuación se sintetizan:

a) Mediante la escritura pública No. 601 de junio 8 de 2017 otorgada en la Notaria Única de Guatavita, María Helena Cubillos de Mayorga como vendedora (representada por Diego Hernán Landinez Quijano) y Luis Alejandro Herrera Robayo y

Edic Rocío Murillo Munar como compradores en partes iguales, celebraron contrato de compraventa respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 051-35927 de la Oficina de Registro de I. P. de Soacha.

b) El bien materia de la venta se especificó como lote **A** ubicado en la vereda Hungría de la jurisdicción del Municipio de Soacha con un área aproximada de 120 hectáreas, 3.200 metros cuadrados, cuyos linderos se tomaron de la E.P. 5398 de noviembre 8 de 1984 de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá. El lote A integra con el lote B, el denominado inmueble la LORENA, identificado con el folio matriz 50S-275119.

c) El inmueble antes identificado se encontraba embargado desde el 12 de febrero de 1979 por el Juzgado 22 Civil del Circuito dentro del proceso hipotecario del Banco de Bogota contra Indalecio Landinez Afanador, después por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogota, puesto a disposición según oficio 1953 por embargo de remanentes para el proceso ejecutivo por obligación de hacer de José Ismael Ladino Rojas contra Indalecio Landinez. Y desde Julio de 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda (17 de octubre de 2017) por el Juzgado 13 de familia de Bogotá, puesto a disposición por embargo de remanentes, para el juicio de sucesión de Indalecio Landinez Afanador, Exp. 0598 de 1990, lo que significa que ha estado embargado sin solución de continuidad “por casi 33 años”.

d) Por último, el demandante hace un recuento del cambio del folio de matrícula inmobiliaria matriz, y de los folios

que fueron abiertos con base en la matrícula 051-4194 que involucró los lotes A y B del de mayor extensión denominado “LA LORENA”.

3. El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante emplazamiento a la primera demandada; y por aviso a Edic Rocío Murillo Munar y Luis Alejandro Herrera Robayo. La curadora contestó manifestando atenerse a lo que resultara probado; la segunda, no contestó; y el tercero, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “inexistencia de los elementos para solicitar la nulidad” y la “falta de legitimación en la causa por activa”.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Lo primero que cumple señalar es que, ciertamente, hay objeto ilícito en la enajenación, cuando la cosa materia del negocio jurídico de esa estirpe está embargada “por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello” (num. 3º, art. 1521 C.C.), vicio que, genera la nulidad absoluta de aquél, según lo establece categóricamente el artículo 1741 de la misma codificación.

La claridad de dichas disposiciones no deja duda en el sentido de que el alcance de ellas es la de prohibir todo acto por el cual se disponga de un bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña. También es evidente que la sanción en comento se configura si la medida judicial está vigente para el momento de la negociación, entendida aquella como el vigor tanto de la orden del juez como

el registro de la misma, pues no basta con que para la época del acto aún permanezca incólume la anotación que del embargo haya realizado el registrador, sino que también es menester el decreto judicial que justifique la vigencia del mismo.

Lo anterior por cuanto para el perfeccionamiento de una medida de esa naturaleza concurren dos actos consecuentes y sucesivos: el decreto judicial y su registro. En efecto, el registro del embargo, debe estar respaldado por la orden judicial que acredite su vigencia, de suerte que, si fue cancelada, el acto es válido, así el registrador no haya tomado nota de esa posterior decisión, caso en el cual no cabe pregonar objeto ilícito, en tanto que para ese momento ya no existe “decreto judicial” que respalde el registro de la comunicación.

En ese sentido, puede afirmarse que la vigencia del embargo la determina el sostenimiento de la cautela ordenada por el juez, según lo puntualizó el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad en sentencia del 10 de junio de 2005, con ponencia de la magistrada Dora Consuelo Benítez Tobón.

Así, continúa el Tribunal que “es cierto que el registro del embargo materializa el principio de publicidad del acto del juez, en tanto que es –en últimas- el que da a conocer –o entera- a los interesados en adquirir la cosa que sobre ella recae una prohibición legal. Sin embargo, a ello no le sigue que el registro del embargo tenga la virtualidad de condicionar la validez del acto, en tanto que la vigencia de aquél no es formal (dada por su registro), sino material (por fuerza de la orden judicial) ...”.

3. En el *sub lite*, el contrato de compraventa que se pide anular data del 8 de junio de 2017, según la escritura pública No. 601 autorizada en esa misma fecha por el Notario Único de Guatavita, respecto del inmueble LOTE A distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-35927 ubicado en la vereda Hungría de la jurisdicción del Municipio de Soacha (Cund) con un área aproximada de 120 hectáreas más 3.200 metros cuadrados y cuyos linderos fueron tomados de la E.P. 5398 de noviembre 8 de 1984.

Y esa nulidad se sustenta, según los hechos del libelo, en que el referido lote A integra con el lote B el denominado inmueble LA LORENA distinguido con la matricula matriz 50S-275119 de la oficina de registro zona sur de Bogota, el cual ha permanecido EMBARGADO así:

-desde el 12 de febrero de 1979 por el Juzgado 22 Civil del Circuito dentro del proceso hipotecario del Banco de Bogota contra Indalecio Landinez Afanador.

- Desde el 2 de noviembre de 1984 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogota, puesto a disposición según oficio 1953 por embargo de remanentes para el proceso ejecutivo por obligación de hacer de José Ismael Ladino Rojas contra Indalecio Landinez.

-Desde Julio de 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda (17 de octubre de 2017) por el Juzgado 13 de familia de Bogota (puesto a disposición por embargo de remanentes por orden del Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad en providencia del 25 de octubre de 2002 y mediante auto del 5 de noviembre de 2002), materializado según oficio que obra a folio 203 del cuaderno correspondiente a las copias del Juzgado 13

Civil del Circuito, para el juicio de sucesión de Indalecio Landinez Afanador, Exp. 0598 de 1990.

Por otro lado, en el Municipio de Soacha fue abierta una oficina de registro de I.P. y el predio “La Lorena” se distingue con los folios de matrícula inmobiliaria No. 0514194 (anterior matriz: 50S-275119); 05135908 (anterior 50S-1188151); y 05135927 (anterior 50S-1188396).

Pues bien, para probar su dicho, el demandante allega copia de piezas procesales de las actuaciones surtidas ante los Juzgados 13 de Familia de Bogota, 13 Civil del Circuito de Bogotá, y 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que dan cuenta de la inscripción de medida cautelar de “embargo” sobre el inmueble primigenio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-275119. La primera y para el caso que nos ocupa, ordenada por el Juzgado 22 Civil del Circuito, el 6 de febrero de 1979 (anotación No. 9) vigente hasta el 21 de mayo de 1984. La segunda, por el Juzgado 13 Civil del Circuito en virtud al embargo de remanentes, vigente hasta el 23 de mayo de 1989 (anotación 12). Pero inscrita nuevamente el 18 de diciembre de 1991 mediante oficio 3025 en la anotación No. 17, por medio del cual se informó que el embargo anterior conservaba validez. La tercera, por el Juzgado 12 de Instrucción Criminal de Bogotá, el 12 de febrero de 1990, mediante oficio No. 0149 y el 27 de febrero de 1991 mediante oficio 1411 (anotaciones 15 y 16) canceladas el 13 de enero de 2003, según anotaciones 19 y 20.

Ahora, la anotación No. 11 que mantenía el embargo dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursaba ante el

Juzgado 13 Civil del Circuito, finalmente fue cancelada por ese mismo juzgado conforme al oficio 2253 del 3 de julio de 2003 (anotación 21), quedando en esa misma fecha, a disposición del Juzgado 13 de Familia de esta ciudad para la sucesión de Indalecio Landinez Afanador conforme lo había pedido ese juzgado mediante oficio del 11 de noviembre de 2002 (fl. 482 cdno. 1) y del cual había tomado nota el Juzgado 13 Civil del Circuito el día 13 de junio de 2003 (fol. 490 *ib.*) (**anotación No. 22**). (El anterior recuento conforme al certificado de tradición obrante de folios 5 a 7, y a parte de las copias obrantes en el cuaderno No. 1).

Por demás, a ese folio de matrícula inmobiliaria matriz le correspondió el numero 051-4194 de la nueva oficina de Registro de I.P. de Soacha, en la cual se señala frente a la **anotación No. 22** que **NO TIENE VALIDEZ**. No empece, se restablece en la anotación No. 25, según da cuenta el certificado obrante a folio 230 (físico vto. cdno. principal)

Por su parte, el folio matriz 50S-275119 [impreso el 29 de diciembre de 2003] pone de presente que se aperturan los folios de matrícula inmobiliaria No. 1188151 y **1188396**.

Al lote **A** le correspondió la matrícula No. 50S-1188396, que en la hora actual corresponde al **051-35927** de la oficina de registro de I. P. de Soacha.

Y ese folio, al 16 de enero de 2020 (fls. 232 a 234), contiene un total de 18 anotaciones, salvedades y correcciones, en la que no consta la última anotación que mostraba el folio antes de su

división. Es decir, la anotación Nro. 22 de julio 3 de 2003, por medio de la cual quedaba el inmueble embargado por cuenta del Juzgado 13 de Familia de esta ciudad. Nótese que, frente a la misma, lo que muestra el documento por la fecha (8 de Julio de 2003) en la anotación No. 9 es que se registró SENTENCIA del 25 de octubre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del D.J. de Bogotá, y el acto inscrito es de cancelación de medidas cautelares dentro del expediente 2003-51042, **anotación No. 9** (fl. 233), inscripción que no tuvo que mediante oficio 2252 de julio 3 de 2003, el juzgado 13 Civil del Circuito, ante el levantamiento de las medidas cautelares, pone a disposición del 13 de Familia, el inmueble la Lorena distinguido con el folio No. 50S-275119, para el proceso de sucesión 0598-90, informando que esa misma determinación se comunica al Registrador mediante oficio 2253 de la misma fecha (fl. 203 cdno de copias).

Por eso, en lo que muestra ese documento, el inmueble no presentaba embargo para el año 2004 en tanto habían sido cancelados (anotaciones 9 y 10).

Ahora, el 29 de Julio de 2016 se inscribe un nuevo embargo por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha (anotación 14), levantado el 12 de Julio de 2017 (anotación 15), y en la misma data, se inscribió la compraventa contenida en la E.P. 601, que se pretende nulificar a través de este proceso (anotación No. 16), inscrita porque, se itera, para esa fecha, el nuevo folio no mostraba inscripciones de embargo vigentes.

Y ello por cuanto, según lo expuso el Registrador Seccional, Oficina de Registro de Soacha, mediante oficio AA 26 de enero

16 de 2020, atendiendo requerimiento realizado dentro de este proceso mediante oficio 1785 de septiembre 23 de 2019, “la Oficina de Registro Zona Sur en su momento se pronunció al respecto con el registro de la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4194 con la resolución 248 de fecha 12 de junio de 2006, donde en su artículo primero se ordenó Revocar dicha anotación por ser improcedente” (fl. 235 físico), soportando su dicho en que con las ventas parciales se había agotado el área correspondiente al inmueble de mayor extensión, amén que tal resolución había sido demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien la refrendó.

Esas pruebas en principio no muestran la inscripción de embargo para la fecha en que se suscribió la E.P. 601, pero sí (i) desorganización en las inscripciones, especialmente para el momento en que se produjo el cambio de oficina de registro (de Bogotá a Soacha); (ii) errores para cuando se aperturaron los nuevos folios de matrícula inmobiliaria, e incluso cuando se trasladó el folio inicial matriz al 0514194; (iii) sendas decisiones judiciales con efectos retroactivos frente a la inscripción de varias escrituras de compraventa que pretendían sacar el bien de patrimonio del causante Landinez Afanador; entre otras inexactitudes.

Sin embargo, dos pronunciamientos emitidos por los jueces que conocen del proceso de sucesión de Indalecio Landinez Afanador, ponen de presente que en ese *maderamen* de anotaciones y desanotaciones, salvedades y correcciones, aperturas de folios, y cambios de número de matrícula, la inscripción de la medida de embargo por cuenta del Juzgado 13

de Familia de esta ciudad, permaneció indemne, así, el último folio de matrícula inmobiliaria abierto para el lote A, **051-35927**, se itera, no lo registrara. Providencias que, además, merecen ser atendidas por disposición del artículo 281 del Código General del Proceso, en tanto ocurrieron luego de presentada la demanda.

Y nos referimos al auto calendado a 4 de septiembre de 2017 (fl. 244 físico) por medio del cual, la Juez de Familia afirma “teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-275119... matrícula que fue trasladada con el número de matrícula 051-4194, de la hoy oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se encuentra con medida cautelar de embargo, es dable dar aplicación al artículo 51 de la ley 1579 de 2012, por ello se ordena el embargo de los inmuebles segregados, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 05135908 antes 50S-1188151; y 05135927 antes 50S-1188396...”

Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, Sala de Familia, quien fue categórica en sostener que:

“De ahí que deba concluirse, sin duda alguna, que por estar canceladas las escrituras No. 5397 y 5398 de 1984 y las 2893 y 2894 de 18 de julio de 1989 y, estas últimas, afectadas de nulidad por objeto ilícito, la titularidad del dominio se mantuvo en cabeza del difunto de manera ininterrumpida, pues las cosas volvieron al estado en que se encontraban antes de las enajenaciones mencionadas.

De lo anterior ha de concluirse que, para el 5 de agosto de 2004, fecha en que la medida cautelar del proceso de la referencia se materializó sobre el inmueble con folio de matrícula No.051-4194, el causante INDALECIO LANDINEZ AFANADOR aparecía como titular del dominio y en esa medida, el juzgador de primera instancia quedó

habilitado para aplicar el artículo 51 de la ley 1572 de 2012 que dispone que procede el traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión a los inmuebles que se haya segregado de aquel y, por tanto, los predios con folios de matrícula No. **051-35927** y 051-35908 deben soportar la cautela decretada en este proceso.

Ahora, el hecho de que en la anotación No. 16 del folio de matrícula No. 051-35927 conste la inscripción de la compraventa que la señora MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA hizo a los señores LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y EDIC ROCIO MURILLO MUNAR, el 8 de agosto de 2017...no impide el registro de la medida cautelar decretada por la Juez a quo, toda vez que, para el momento en que se dio el fraccionamiento del inmueble de mayor extensión, la venta no se había efectuado y, de conformidad con la disposición antes reseñada, en el nuevo folio de matrícula debe tomarse nota de la cautela que recae sobre el folio matriz, pues para ese momento, la titularidad del dominio se encontraba en cabeza del causante” (auto del 9 de abril de 2019, fls. 251 a 254 físico).

Por ende, sí para la época en que se celebró el negocio jurídico impugnado estaba vigente el embargo aludido en la demanda, es claro que la prohibición legal no había desaparecido. Ahora, la sola circunstancia de que el folio de matrícula inmobiliaria aperturado (05135927) no registrara el embargo que en virtud al remanente había quedado por cuenta del Juzgado 13 de Familia, no es suficiente para desestimar la pretensión, de una parte porque la oficina de registro de I.P. estaba en la obligación de restituir las cosas al estado anterior a la suscripción de las escrituras públicas que habían sido canceladas, y del otro porque, los intervinientes en dichos actos eran o debían ser conocedores de la situación jurídica del inmueble, no solo por su condición de herederos-familiares, sino además por haber intervenido en sendos procesos que vinculan al inmueble de mayor extensión “la LORENA”, como así se desprende de la

documental aportada al proceso y de la confesión ante la deficiente contestación de la demanda (hecho 11 y 12), y a la conducta procesal de la demandada Edic Rocío Murillo Munar quién no contestó la demanda, ni asistió a las audiencias previstas en el Código General del Proceso.

De manera que, con arraigo en el derecho civil, hay lugar a restar efectos jurídicos al contrato impugnado, en tanto se trata de un “contrato prohibido por las leyes”, que permiten encasillarlo en la premisa que contiene el artículo 1523 del Código Civil.

4. Por último cumple señalar que la legitimación del demandante está probada en tanto acreditó su condición de heredero de José Ismael Ladino Rojas (q.e.p.d.), demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta contra Indalecio Landinez Afanador, amen de la clase de nulidad que se alega (absoluta), pero además porque la decisión de agotamiento del predio es asunto que escapa de las suplicas del libelo.

5. En suma, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por objeto ilícito del contrato de compraventa contenido en la ESCRITURA PUBLICA No. 601 del 8 de junio de 2017, de la Notaria Única de Guatavita.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria respectiva, y a la Oficina de Registro de I.P. de Soacha remitiendo la parte resolutive de la sentencia, para que procedan en consecuencia.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00155-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ofíciase al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de 5 días se sirva dar contestación al oficio No. 303 del 7 de abril hogaño, el cual fue radicado el 13 del mismo mes y año, a la dirección electrónica oficial de dicha sede judicial, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00470**-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada – archivo digital 16-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso -en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 13 del mes de OCTUBRE de 2021, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

Decretar como prueba de oficio en los términos del artículo 170 del C.G.P., y requerir a la parte demandante, para que aporte los documentos que den cuenta de los resultados de la reunión o comité que se debía realizar en la sociedad Gloria el día 13 de noviembre de 2018, conforme lo pactado en la Minuta Comité Cartera, obrante a folio 135 en el archivo digital 01.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470-00

Conforme la solicitud del apoderado de la parte demandada (archivo digital 08), el informe de títulos obrante en el archivo digital 10, se da cuenta que las medidas cautelares decretadas han sido efectivas y a órdenes del juzgado ya se encuentra consignada la suma de \$362.874.261,91 M/Cte., suma que excede el límite de la medida, como consecuencia de lo anterior, se requiere al extremo demandante, para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda conforme lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044-00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Organización Clínica General del Norte S.A., a Liberty Seguros S.A., según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Una vez notificado, córrase traslado por el término de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00125-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 14 del mes de OCTUBRE del año 2021, a la hora de las 9 AM¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00151-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio.
2. Previo a continuar con el trámite a seguir, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 días, informe las resultas del oficio No. 673 del 22 de octubre de 2020, retirado el 17 de noviembre de la pasada anualidad por Juan David Rozo Romero (fl. 182, archivo 01 Demanda-Anexos).
3. Se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del auto del 16 de marzo de 2021(fl. 225, archivo 01 Demanda-Anexos), e informar nuevamente al demandado a su correo electrónico el contenido del auto calendado a 23 de abril de 2021, sobre el título judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0163-00

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en contra del auto calendaro a 8 de abril de 2021 (archivo 29), el Despacho mantendrá dicha decisión por las razones que pasan a exponerse:

1. Sea lo primero indicar que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Por tal motivo se ha reiterado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) y las impregna un carácter preventivo, en tanto se decretan por existir un derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de ese derecho, ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Sobre las mismas, la jurisprudencia ha reiterado que “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*”¹.

2. Atendiendo la naturaleza de las cautelas que se imponen, generalmente, a una persona antes de que sea vencida en un proceso judicial, el legislador ha indicado, aunque se goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, se debe obrar cuidadosamente, especialmente en cuanto se refiere a las medidas innominadas,

¹ Corte Constitucional C-379 de 2004.

en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

3. Según lo contempla el artículo 590 del C.G.P., en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda, pues los literales a) y b) hacen referencia a esta medida; en el último se permite el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y los que se denuncien como de propiedad del demandado, siempre y cuando exista sentencia de primera instancia favorable al actor, situación que no ha acaecido.

4. Así las cosas, atendiendo la naturaleza de este asunto (responsabilidad civil extracontractual), se ordenó conforme a la previsión normativa en mención, decretar **únicamente** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la aquí demandada.

Ahora, tal actuar no comporta un capricho de la Juzgadora, sino que se aviene a la normatividad procesal vigente, sin que se advierta algún incumplimiento de los presupuestos para ello, tal como lo refiere el recurrente.

Y es que no debe perderse de vista que en ningún momento se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas, cuya destinación sea el sector salud, sino que lo ordenado, fue una cautela de publicidad frente a terceros, sin que, para el momento, se denote un daño patrimonial.

Adicional a ello, para la época de su decretó, no se contaba con los estados financieros del inconforme, amén que, no resulta ser una exigencia para su determinación.

Finalmente, se itera, que el inconforme para la data, no ha hecho uso de las múltiples opciones² que le permite la ley para impedir la práctica de las medidas, o solicitar su levantamiento.

5. En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto del 8 de abril de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **devolutivo**, atendiendo las previsiones del artículo 321

²Art. 590 del C.G.P.: "...prestando caución por el valor de las pretensiones; cancelando la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla; o solicitando que se sustituyan por otras."

ibidem. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00311-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora en oportunidad ejerció la contradicción del dictamen arrimado por la pasiva (archivo 68), solicitando la comparecencia del señor Moisés Rubinstein en su condición de Gerente General de la sociedad Desarrollo Empresarial S.A.S.

Se le pone de presente que el referido perito, deberá comparecer a la diligencia de **práctica de pruebas**, a fin de rendir su experticia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0334-00

Revisado el balance elaborado por el extremo actor sobre el pagaré N° 1860088959, se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, nótese que la obligación se pactó en cuotas y de esta manera se deben liquidar los intereses moratorios, conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Además, no se ordenó el pago de los intereses de plazo, razón por la cual, no pueden ser aprobados.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a MODIFICAR la liquidación del crédito, para ser APROBADA por la suma de \$194.839.988,98 según cuadro adjunto.

Secretaría, proceda a agregar la liquidación del pagaré N°1860090464 y enlistarla en los términos del artículo 110 del C.G.P., una vez hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0351-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada -Héctor Elías Martínez Pinedo- se notificó por aviso y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.
2. Como quiera que se dan las previsiones de ley y de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de la demandada MAYURIS ARIAS PÉREZ. Por secretaria sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00398-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, la respuesta emitida por la DIAN que obra en el archivo digital 17.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00414- 00

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo pedido en el auto de fecha 20 de abril de 2.021 (archivo digital 04) **i)** allegar el certificado de existencia y representación, y demás documentales de representación legal de su poderdante actualizado, **ii)** acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), e **iii)** informe donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos y el título ejecutivo.

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que, si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00499-00

1. De la revisión del expediente emerge que la pasiva fue debidamente notificada y dentro de la oportunidad guardo silencio (fls. 20 a 23 archivo 25).

2. Así mismo se evidencia que se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada sobre la porción de terreno materia de expropiación por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté (f. 66 archivo 25); sin embargo, no se han arrimado las diligencias, por lo que se requiere a dicha sede judicial para que en el término de 8 días proceda a allegar la documental sobre las resultas del despacho comisorio No. 0027-2019, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete e, infórmesele, que el proceso de la referencia se está tramitando por este despacho. Oficiese y remítasele copia de los archivos 24, 25, 28 y 30 del expediente.

3. Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivo 30), se requiere al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté** para que, en el mismo término, proceda a realizar la conversión de títulos que se encuentran consignados en razón a este proceso, a esta sede judicial, en tanto que despojó del conocimiento de la acción de expropiación.

4. Frente a la manifestación que hizo el extremo actor sobre la renuncia del Dr. Andrés Mauricio Hernández González quien funge como apoderado del extremo pasivo, se le pone de presente que dicho escrito no se divisa en el proceso.

5. Por secretaría remítasele copia del expediente digital a la togada ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO, conforme al pedimento solicitado.

6. Previo a continuar con el trámite y a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada se **requiere nuevamente** a las partes para que, en el lapso de 8 días, se pronuncien sobre la solicitud de terminación del proceso, tal como lo señalaron el memorial radicado el 4 de marzo de 2020 (fls. 75 y 76, archivo 25 Parte 2).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00002- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 28 de enero de 2021.

Segundo. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto. - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00020-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA S.A.- contra:

- HERMES CAMILO ACHAGUA GIL (En su calidad de heredero determinado de la señora SUSANA GIL SIERRA q.e.p.d.)
- HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SUSANA GIL SIERRA q.e.p.d.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$237'352.199,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución -archivo digital fl. 23 archivo digital 01 DemandaAnexos-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En atención a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la modificación sufrida en el precepto 108 del Código General del Proceso, por secretaría proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00066- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 6 de abril de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00070-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda –archivo digital 31-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00126-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra:

- JUAN PABLO HERNANDEZ RAMOS
- NINI JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fls. 01 a 06 archivo digital 02)

1. \$133.511.458,39 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$4.170.219,95 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$ 6.835.982,76 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 10 de octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme

a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00136-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciada por Paula Andrea Namen Pulgarín contra Bemicroschoolcolombia S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Conforme lo resuelto en providencia de esta misma fecha y por encontrar presentes los presupuestos establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso, se DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acta de Asamblea Ordinaria De Accionistas del 19 de enero de 2021. Por secretaría ofíciase a Bemicroschoolcolombia S.A.S.

Se reconoce al abogado Javier Francisco Gutiérrez Tapias, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00136**- 00.

En atención al escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza se advierte que los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se encuentra cumplido, por lo que el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante.

En esas condiciones, en lo sucesivo, es eximida de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectada y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00147-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 462 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor EDGAR AUGUSTO AGUDELO FARFAN y a cargo de:

-PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 01:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 02:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 03:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 04:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 05:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 06:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 07:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 08:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 09:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de Cambio No. 10:

1. \$30.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Héctor Osbaldo Pinzón Cortes como abogado endosatario del cobro.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00147-00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere al demandante, a fin de que aclare lo pretendido, habida cuenta que la norma que invoca no hace alusión a procesos ejecutivos. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00148-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LINDA KATHERINE MONDRAGON VASQUEZ, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$81.059.736,23 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 02-00348529-03 –archivo digital fls.01 y 02 archivo digital 15 pagarés–, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$69.501.754,83 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$32.521.938,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 5406900002564680 -4938130002105900 -4831020002197593 –archivo digital fls.03 y 04 archivo digital 15 pagarés–, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$28.783.942,00 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$29.938.472,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4144890007672069 –archivo digital fls.05 y 06 archivo digital 15 pagarés–, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$27,196,844.00 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luz Estrella Latorre Suarez, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00149-00

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de abril de 2021, por improcedente, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor MC CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. y a cargo de:

- JORGE ELIECER AVENDAÑO CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

\$122.416.800.00 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00152-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (CUOTA PARTE) formulada por ROSA ELENA VEGA DE MORENO, CLARA YADIRA MORENO VEGA Y JULIO ENRIQUE MORENO VEGA

contra:

-MARISOL VEGA MELO

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio

Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado David Fernando Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al apoderado, para que, en el término de ejecutoria, aporte las pruebas obrantes en el *archivo digital 19anexo*, de forma legible.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00153-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra:

- **PEDRO MARTÍNEZ BRAVO** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.226.011.69 por concepto de 11 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo de 2019, mayo de 2020 a marzo de 2021 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$185.975.017,32 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$28.068.090.81 por concepto de intereses de plazo de 16 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo de 2019, enero de 2020 a marzo de 2021 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a GESTICOBANZAS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, sociedad que actúa a través del Dr. José Iván Suarez Escamilla.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00164-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA:

- ALIX YANIRA CLAVIJO MORENO

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00180-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá citarse al liquidador de la sociedad Inversiones Mallorca, Mauricio Abdalah Mustafá Lotero, en atención a la situación de dicha compañía.

2. Diríjase la demanda en contra de los sucesores procesales o la persona encargada posterior a la liquidación de Leasing Patrimonio S.A., conforme las estipulaciones que trae consigo el precepto 87 del CGP y la normatividad mercantil. Debe recordarse que, en razón a la inexistencia de esa persona, no se puede promover demanda contra la misma.

3. Dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble, se evidencia que la sociedad Cupocrédito, anotación 33, posee derechos sobre el fundo, sin que su citación se haya realizado, lo que conlleve a que se aclare esa información.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00200-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 *ejusdem*, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, ya que resulta contradictorio solicitar la restitución del bien inmueble como pretensión de la resolución de contrato. Debe tener en cuenta los efectos del cumplimiento y la resolución de contratos, pues son diferentes, por lo que debe proceder de conformidad.

También debe concretarse e individualizarse el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca –daño emergente y lucro cesante- y que éstos deben obrar expresados en forma independiente. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.

2. Adecue el poder especial conferido, atendiendo la clase de procesos que establece el C.G.P., y el que se pretende incoar, nótese que las figuras de proceso ordinario y abreviado corresponden a la anterior Codificación Procesal.

3. Aporte la nota de vigencia del poder general, elevado en la Escritura Pública N°546 de fecha 02 de junio de 2.018.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., deberá aportar el dictamen pericial, al que hace alusión en su escrito de demanda o realizar las manifestaciones del caso, para el aporte del mismo.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección electrónica que tenga el demandante para recibir notificaciones personales o realice las manifestaciones del caso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00202-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera correcta en los fundamentos fácticos, el folio de matrícula y la Escritura Pública con la cual se adquirió el bien cuya tenencia se reclama en restitución.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00204-00.

Teniendo en cuenta que el exhorto proveniente del Tribunal Ordinario de Parma Italia – Sala Segunda de lo Civil, solicitaba la notificación de la señora Luisa Fernanda Cárdenas Rondón, para su comparecencia a la audiencia que se debía celebrar el día 05 de noviembre de 2.020 a las 09:00 horas, en la demanda con radicado 1802/2020 que cursa en su contra y conoce dicho Estrado Judicial, sin que dicha actuación se haya podido surtir feneciendo la fecha de audiencia fijada, este despacho, previo a auxiliar:

Dispone,

Oficiar al Tribunal Ordinario de Parma Italia – Sala Segunda de lo Civil, para que informen a este despacho si como consecuencia de la falta de notificación se procedió a fijar una nueva y en caso positivo informar a este despacho, remitiendo todos los documentos y anexos pertinentes para realizar la correspondiente notificación.

Así mismo, para que informen a este despacho, en un término no superior a 10 días, si la notificación de la demanda, debe surtir únicamente con el escrito de demanda aportado por la abogada Carla Aldrelli, o si por el contrario a la misma debe adjuntarse todas las pruebas documentales a las que se hace referencia en la citada demanda.

Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cancillería de Colombia, esta última en el siguiente correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co para que, remitan la citada solicitud al Tribunal Ordinario de Parma Italia – Sala Segunda de lo Civil. En la correspondencia citar el CEAJ 29964/2020.

Vencido el termino ingrese nuevamente esta actuación para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00205-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, junto con el cheque que se persigue su recaudo con la demanda.

2. De conformidad con el parágrafo 1 del canon 82 del C.G.P., aclare si conoce cuál es el domicilio actual donde recibe notificaciones la parte demandada; de lo contrario, manifieste su desconocimiento.

3. Señale en los hechos si la parte ejecutante cobró el cheque soporte de la obligación y cuáles fueron las resultas de este.

3.1. Indique en los supuestos fácticos, si el señor RAFAEL LOZANO ATUESTA (q.e.p.d.) canceló alguno de los intereses de plazo pactados, antes de su fallecimiento.

4. Informe al despacho, si se inició proceso de sucesión del señor RAFAEL LOZANO ATUESTA (q.e.p.d.), caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*.

En caso de no conocerlo, deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento.

5. Aclare quienes hacen parte del extremo pasivo, habida cuenta que en el poder también se dirige contra el señor Rafael Andrés Lozano Delgado. En virtud de lo anterior, adecue la demanda y el poder.

6. Tomando como punto de inicio la clase de acción adelantada, indíquense los fundamentos de derecho que le sirven de soporte, en tanto que los citados no se encuentran vigentes.

7. Aporte en forma digital y de manera legible, el cheque soporte de la obligación, en tanto que no se distingue en debida forma su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia del documento referido.

8. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0209-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise como llegó el extremo actor al bien materia de usucapión, ya que no se divisa con claridad en el hecho tercero del libelo introductor.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y especial, en los que pueda identificarse por el número del lote.

5. Ajuste el poder conferido a fin de que en este se establezca la clase de pertenencia que alega en este trámite procesal, es decir, si es la ordinaria o la extraordinaria, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C.G. del P.).

6. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira.

7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquellos.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10. Aclare la medida cautelar deprecada atendiendo lo expresado en el artículo 375 *ej.*

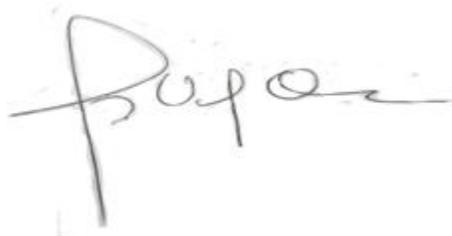
11. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021 respecto de aquellos bienes.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00211-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
2. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños de cada una de las partes.
3. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
5. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-003-2018-0867-01

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escritos en los que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso hasta el **25 de julio 2021**.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-041-**2017-0695**-03

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ